



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

EXPEDIENTE

170/2022/SERA

SALA:

Mexicali, Baja California, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, **procede a emitir resolución** del procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **170/2022/SERA**, instaurado en



contra del presunto responsable *******(1)**, en el que se le atribuye la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
INDE BC	Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.
Autoridad Investigadora	Departamento de Investigación de Faltas de la Dirección de Auditoria Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Antecedentes. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **170/2022/SERA**, se advierten las siguientes actuaciones:

a.- Que el siete de junio de dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio



de la investigación administrativa ***** (2) con motivo del oficio número ***** (3) de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno suscrito por el Director General del INDE BC, por el cual remitió carpeta informativa sobre apoyos otorgados al Presidente de la Asociación Estatal de Beisbol entre los años 2013 y 2019. (visible a fojas 04 a la 131 de autos).

b.- Que el trece de septiembre de dos mil veintiuno en suplencia del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometidas por ***** (1), en su calidad de director de desarrollo del deporte y director de alto nivel de competencia. (visible a fojas 369 a la 442 de autos).

c.- Que el trece de septiembre dos mil veintiuno el Titular de la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable ***** (1), en su cargo de director de desarrollo del deporte y director de alto nivel de competencia, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Desvío de Recursos Públicos** (visible a fojas 499 a la 519 de autos).

d.- Que mediante oficio ***** (3) de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas se previno para que el IPRA fuera subsanado por lo cual el quince de octubre de dos mil veintiuno el Titular de la autoridad investigadora **emitió el IPRA subsanando las observaciones realizadas**, en el que se imputó al presunto responsable ***** (1), en su cargo de Director de Desarrollo del Deporte y Director de Alto Nivel de Competencia, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en

e.- Que el veinte de octubre de dos mil veintiuno la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA;** asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial,** así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 659 a la 663 de autos).

f.- Que el tres de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable, por conducto de los abogados defensores designados por éste, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, la autoridad investigadora por conducto del servidor público autorizado ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, posteriormente, al concluir la referida audiencia la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾ (visible a fojas 704 a la 710 de autos).

g.- Que el ocho de agosto de dos mil veintidós el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio *****⁽³⁾, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el mismo día del mismo mes y año (visible a foja 01 de autos).

h.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós esta Sala Especializada emitió acuerdo en el que se recibió el expediente *******(2)** y se ordenó el registro del procedimiento de responsabilidad administrativa **170/2022/SERA** del índice de esta Sala.

i).- El día veinte de octubre de dos mil veintidós se acordó la admisión de pruebas por parte del presunto responsable *******(1)** y se le hizo de su conocimiento que una vez que no existieran diligencias para mejor proveer se otorgaría el plazo previsto en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades para formular alegatos.

j).- Que mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés esta Sala Especializada requirió al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, así como al Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California para efectos de que informaran respecto al presunto responsable *******(1)** los antecedentes de éste en la prestación del servicio, la antigüedad en el servicio, las percepciones económicas que percibe o percibía; así como al Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California los antecedentes de faltas administrativas, por ser necesarios para la imposición de sanciones por faltas graves cometidas por servidores públicos en términos del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades.

k).- Que una vez que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a las autoridades, las partes formularon sus alegatos y mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia, y mediante acuerdo de veintisiete de mayo se amplió el plazo para emitir la sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública del Gobierno del Estado de Baja California, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **desvío de recursos públicos**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Del IPRA emitido por la autoridad investigadora y subsanado el quince de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que la conducta que se imputa al presunto responsable consiste esencialmente en (visible a fojas 634 a la 658 de autos):

"VI Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la presente investigación administrativa y de los indicios recabados en la misma, se observa la presunta falta que a continuación se describe:

REALIZAR ACTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES.

Se dice lo anterior en virtud de que el entonces Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física, **en fechas ocho de enero de dos mil catorce y cinco de enero de dos mil dieciséis, firmó dos Convenios de Colaboración**, en los que aparece como partes el Instituto del Deporte (INDE) y la "Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, Asociación civil," donde firmaran en el convenio de dos mil catorce, el director *******(1)** y el director de Desarrollo del Deporte *******(1)**, en tanto que por la Asociación firma *******(1)**; y el **convenio de dos mil dieciséis, con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, donde firman el director *******(1)**, el Director Administrativo BENITO PALAFOX FÉLIX y el director de Desarrollo de alto nivel de competencia *******(1)**, en tanto que por la Asociación firma *******(1)**. (Fojas 313 a la 321), firmando dichos convenios no obstante que el de nombre *******(1)** no había estado presentando un **programa de actividades a desarrollar** ni había **rendido informes semestrales** a que estaba obligado como Presidente de la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, conforme a la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, obligaciones que prevén los artículos 92 y 93, por lo que realizó el acto de firmar dichos convenios en contraposición a las normas previstas en la citada Ley, ya que pudiera asignarse dichos recursos financieros (apoyos económicos previstos en los convenios), debía de haber tenido el programa de actividades a que estaba obligado a desarrollar *******(1)** como presidente de la citada asociación y aunado a esto, firmó sendos convenio, sobre todo el año 2016 que se pactó que tuviera vigencia hasta el día 31 de octubre del año 2019, y así el Instituto del Deporte y la Cultura Física, siguió otorgando (asignado) recursos financieros a dicha asociación, en contraposición a las normas, ya que su presidente siguió con la omisión de presentar programa sobre las actividades a desarrollar y sin rendir informe semestral en relación con la aplicación de recursos a que estaba obligado para con la entidad paraestatal, de acuerdo a las normas señaladas.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la documentación obrante en el presente asunto, se tiene que existe en autos documentación certificada, relacionada con la entrega de apoyos otorgados por el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE BC) a la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, Asociación Civil, de diversos recursos financieros entre los años 2014-2019 (\$247 850 00 para 2014; \$191 440 para 2015; \$161 775 para 2016; \$149 569 para 2017 y \$129 300 para 2018, total de \$879 934 00).

A su vez, se encuentran agregados en copia certificada, los apoyos otorgados por el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE BC), a la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, Asociación Civil, de diversos recursos financieros entre los años 2014-2018, desglosados de la siguiente manera en cuanto a montos y años: (\$247,850.00 pesos, moneda nacional para 2014; \$191,440.00 pesos, moneda nacional para 2015, \$161,775.00 pesos, moneda nacional para 2016; \$149,569 pesos, moneda nacional para 2017 y \$129,300 pesos, moneda nacional para 2018; dando un total de \$879,844.00 pesos, moneda nacional), realizados mediante transferencia bancaria y visibles que son de la cuenta del propio Instituto del Deporte y la Cultura Física, hacia la cuenta de Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, con la fecha, comprobantes de operación recabados en la indagatoria, misma que incluso trae anexas las facturas y/o recibos de pago que en su momento emitió la asociación de beisbol aludida en virtud del recurso recibido y que se pueden apreciar a fojas 149 a la 270 de autos.

Así mismo, se tiene copia certificada de la normatividad (Lineamientos considerados para apoyo a las asociaciones deportivas del Estado de Baja California) del 8 de enero de 2015, emitidos por el Director de Instituto del Deporte y la cultura física de Baja California. (fojas 278 a la 286), en el cual en su numeral 18 dice: "los recursos que se autoricen deberá ser aplicados a los conceptos de pago que se indique en el documento con el que se formalice la autorización en la relación a las necesidades que sean planteadas en la solicitud respectiva"; el 19 refiere "la comprobación del gasto se realizará mediante la presentación de factura que contengan los requerimientos fiscales o

según se indique en la autorización que formule el instituto"; y 20 es del tenor "Será responsabilidad del solicitante de los recursos la correcta aplicación de los mismos a los fines para los que fueron afectos y estará a su cargo la presentación de la documentación comprobatoria a la Dirección...", ello, rige lo relacionado con los convenios y/o apoyos entre el Instituto del Deporte y la Cultura física de Baja California (INDE BC) y la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California entre los años 2014-2019.

También, se tiene copia certificada de los oficios A) ***** (3) del 4 de junio de 2018; B) ***** (3) del 24 de septiembre de 2018, y C) ***** (3) del 10 de octubre de 2018, donde se le requieren los comprobantes financieros de los gastos efectuados por la ASOCIACION ESTATAL DE BEISBOL DE BAJA CALIFORNIA, ASOCIACION CIVIL, o la devolución de los recursos. (foja 55, 56, 59, 60, 66)

Además, se tiene información de datos y escritos de apoyos económicos solicitados de enero de 2016 a octubre de 2019, por la ASOCIACION ESTATAL DE BEISBOL DE BAJA CALIFORNIA, Registro Federal de Contribuyente AEB981023 RBA, en términos de la cláusula Quinta, del convenio del 5 de enero de 2016. (foja 149 a la 277)

De todo ello, puede apreciarse que dicha conducta de realizar actos (firma de convenios) para la asignación de recursos financieros (otorgamiento de apoyos económicos), se realizó en contraposición a las normas aplicables, como las ya planteadas en líneas anteriores y previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, y se encuentra sustentada en la documentación que obra en el expediente de investigación.

De igual manera, obra el contenido en "Fe de Hechos", escritura 01637, del volumen 032, de 21 de abril de 2021, ante la fe del Notario 28 de Tijuana, que realiza a petición de ***** (1) Y ***** (1), respecto a constituirse en domicilio ubicado en ***** (4), para entregarle dos oficios a ***** (1); requerimientos de 11 de diciembre de 2020 para que entregue "...estados de cuenta con entradas económicas y gastos comprobados correspondientes a los últimos cuatro años, relativos a los torneos SERENA que llevaron a cabo..." y oficio de 4 de enero de 2021, para que se entregue "...estados de cuenta correspondientes a los últimos cinco años, para efecto de evaluar los resultados de los programas operados y el correcto ejercicio de los recursos a favor de la rendición de cuentas...", requerimiento que obra en copia certificada y de los cuales se puede apreciar e inferir que fueron firmadas de recibo por el propio personal de la Asociación Estatal de Beisbol. (fojas 6 a la 8, 17 y 31 de autos)

Deber legal de servicio público al que faltó el hoy presunto responsable, imperativo a sus cargo, establecido de manera Constitucional, legal, reglamentaria y normativa, como y se ha detallado en el cuerpo de este escrito; conductas que incumplen con las funciones encomendadas, previstas en el artículo 28 fracción X, en relación con el 24 fracciones IX y XI, ambos del Reglamento interno del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, vigente en la época de los hechos y que a la letra dicen:

"... **ARTÍCULO 24.-** Los **Directores de Área** del INDE tendrán las siguientes **facultades y obligaciones**:

IX. Optimizar el programa de aprovechamiento de los recursos asignados para el cumplimiento del programa a su cargo..."

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y obligaciones..."

Es decir, tenía la obligación de optimizar (mejorar, perfeccionar) el aprovechamiento de los recursos asignados para cumplir con el programa a su cargo, qué programa? El de desarrollar debidamente su labor de Director de Área ya fuera de Desarrollo del Deporte o como Director de Alto Nivel de Competencia; así mismo, al tener la facultad y obligación de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y obligaciones, por lógica y sentido común debía cerciorarse

previo a la firma de los convenios, que el presidente de la asociación estatal de beisbol, hubiera cumplido con la normatividad siguiente: Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California, *****⁽¹⁾, debía cumplir con lo estipulado en su artículo 92, en el que señala que: "... cualquier órgano ya sea público o privado que reciba recursos del erario público, deberá presentar al INDE, a más tardar en el mes de julio de cada año fiscal correspondiente, un programa de actividades a desarrollar de enero a diciembre, del siguiente año fiscal..."; además el numero 93 asienta que: "...Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos..." obligaciones a las cuales estaba supeditado de acuerdo a esta ley, toda vez que se señala en su numeral 5: "...Son sujetos de esta Ley, los deportistas, asociaciones deportivas, sociedades..."; y el artículo 72 refiere: "...La presente Ley reconoce a los siguientes organismos deportivos de competencia en el Estado: I.- Equipos o Clubes, II.- Ligas, III.- Asociaciones Deportivas Estatales..."; además, estaba supeditado a los Lineamientos considerados para apoyo a las asociaciones deportivas del Estado de Baja California) del 8 de enero de 2015, emitidas por el director del Instituto del Deporte y la cultura física de Baja California. (fojas 278 a la 286), en el cual en su numeral 18 dice: "los recursos que se autoricen deberá ser aplicados a los conceptos de pago que se indique en el documento con el que se formalice la autorización en relación a las necesidades que sean planteadas en la solicitud respectiva", el 19 refiere "la comprobación del gasto se realizará mediante la presentación de factura que contengan los requerimientos fiscales o según lo indique en la autorización que se formule el Instituto"; y 20 es del tenor "Será responsabilidad del solicitante de los recursos la correcta aplicación de los mismos a los fines para los que fueron afectos y estará a su cargo la presentación de la documentación comprobatoria a la Dirección...", de lo que se interfiere que al incumplir a esta normatividad, no se debieron haber firmado (suscrito) los documentos (convenios) con los cuales claramente se estaba prácticamente autorizando la asignación de recursos públicos financieros, esto contrario a las normas señaladas.

Por otro lado, el numeral 28 del mismo reglamento interno vigente en la época de los hechos señala:

"ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección de Alto Nivel de Competencia, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

X. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, y aquellas relativas a la competencia de su área y que sean indispensables para el buen desarrollo de su función..."

Lo que implicaba precisamente cumplir y hacer cumplir la normatividad respecto de optimizar los recursos que ya se describieron, así como, suscribir debidamente los documentos (convenios) relativos a sus facultades y obligaciones, solo así podría haber tenido un buen desarrollo en su función, específicamente por lo que hace a la suscripción de los convenios, que a todas luces es claro que si firmó, fue porque era de su competencia, sin embargo al suscribirlos, el presidente de la asociación estatal de beisbol aún no había rendido el programa de actividades a desarrollar, tampoco el informe semestral ni la rendición de cuentas de apoyos previos, a los cuales estaba obligado *****⁽¹⁾ a presentar para poder recibir los apoyos (recursos financieros).

Refuerzan la obligación del Servidor Público *****⁽¹⁾, de actuar sin contravenir normas de orden público, permitiendo el correcto funcionamiento de entes, otorgado los servicios de manera plena, privilegiando el interés público y social, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108, de la constitución General de la República, que se encuentra armonizado con el diverso 91, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y de manera específica, lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, y 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual es su literalidad:

"Artículo 6.-..."



Funciones que el ahora presunto responsable no llevó a cabo, a pesar de tener conocimiento de la diversa legislación a que se ha hecho alusión.

BAJA CALIFORNIA

Bajo esa tesitura se tiene que durante el cargo que ostentó *****⁽¹⁾, como Director de Desarrollo del Deporte y Director de Alto Nivel de Competencia del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, en fechas ocho de enero de dos mil catorce (como Director de Desarrollo de Deporte) y el cinco de enero de dos mil dieciséis (Director de Desarrollo de Deporte), realizó actos como firmar convenios para entregar apoyos económicos con la Asociación Estatal de Beisbol del Estado de Baja California, en contraposición a las normas que preveían el hecho que antes de que la asociación estatal deportiva recibiera recursos, debía presentar un programa de desarrollo para efectos de recibir recursos, y aunado a ello, cuando recibiera el recurso tenía la obligación dicha asociación de rendir informes sobre la aplicación de los mismos, lo cual no sucedió en la especie, de las cuales no observó su estricto cumplimiento, tal y como estaba obligado de acuerdo a los artículos artículo 28 fracción X, en relación con el 24 fracciones IX y XI ambos del Reglamento Interno del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, pues como director del área que era.

Por otra parte, de forma específica obra en autos, copia certificada de Volantes de Registro y Modificación de Nombramiento con los cuales se acredita la calidad de servidor público como Director de Desarrollo del Deporte y Director de Alto Nivel de Competencia, del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California de *****⁽¹⁾ visible a fojas 142 y 143.

Por lo que se tiene que *****⁽¹⁾ ES PRESUNTO RESPONSABLE DEL DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS, AL REALIZAR ACTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES, COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTES Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA.

En esa consecuencia, faltó a su deber legal para desempeñar su función y atribución con apego a las leyes y lineamientos que lo rigen, y conforme a los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, integridad y eficiencia que deben prevalecer en el servicio público, encuadrado con ello, en falta administrativa prevista genéricamente en el artículo 7, fracción I, en relación con el 54, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; faltas que, de conformidad a lo establecido por el artículo en mención a la Ley se cita, SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE; resultando oportuno la transcripción de estos preceptos para mayor referencia:

"Artículo 7.-..."

"Artículo 54.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

Ahora bien, respecto a la facultad de esta autoridad para efecto de integrar el expediente de investigación a la presunta responsable como servidor público, se transcribe el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, que es el tenor siguiente:

"Artículo 6.-..."

De lo que se puede advertir que, en caso de que exista una irregularidad en el desempeño de su empleo en el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, ésta tiene que ser tratada con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, toda vez que conforme al primer párrafo del artículo 92, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se señala que esta ley aplicable al caso, determinará las obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de las

funciones y cargos, las sanciones aplicables por actos y omisiones en que se incurra, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas, mismos que se transcriben para mayor comprensión:

"ARTÍCULO 92.-..."
"...APARTADO A.-..."

Atendiendo a dicha legislación, al haber asumido los cargos de Director de Desarrollo del Deporte de Alto Nivel de Competencia del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, para realizar las funciones y tener atribuciones dentro del mismo, es atribuible que *****⁽¹⁾ está sujeto al régimen de responsabilidades determinada en la presente indagatoria.

Incluso suma al hecho de realizar y suscribir los convenios el faltar al deber legal, evidenciando la conducta de no observar los lineamientos a que estaba supeditado, denominados como Lineamientos considerados para apoyo a las asociaciones deportivas de Estado de Baja California) del 8 de enero de 2015, emitidos por el Director del Instituto del Deporte y la cultura física de Baja California. (fojas 278 a la 286), en el cual en su numeral 18 dice: "los recursos que se autoricen deberá ser aplicados a los conceptos de pago que se indique en el documento con el que se formalice la autorización en relación a las necesidades que sean planteadas en la solicitud respectiva"; el 19 refiere "la comprobación del gasto se realizara mediante la presentación de facturas que contengan los requerimientos fiscales o según se indique en la autorización que formule el Instituto", y si bien es cierto que, existen escritos realizados por parte del presidente de la asociación estatal de beisbol solicitando apoyos para determinados eventos no se encuentra el programa de actividades a desarrollar de enero a diciembre del siguiente año fiscal, como lo marca la Ley de Cultura Física y Deportes; así como, tampoco se tienen los informes semestrales sobre la aplicación de los recursos otorgados; siendo destacables que el ahora presunto responsable, al firmar los convenios aludidos, faltó al principio de legalidad del que deben estar investidos dichos convenios, siendo por tanto, reprochable su responsabilidad en materia administrativa.

Con lo anterior expuesto, se confirma que *****⁽¹⁾ en su carácter de Director de Desarrollo del Deporte y Director de Alto Nivel de Competencia del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California del Instituto del Deporte y Cultura Física de Baja California, realizó actos (fimo convenios) para la asignación de recursos públicos financieros (apoyos económicos) hasta por un monto de \$879,844.00 m.n. (ochocientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos, moneda nacional) y en contraposición a las normas previstas en la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, configurándose la falta administrativa a que señalaba el artículo 54, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, lo cual constituye falta grave.

Como se advierte, *****⁽¹⁾, causó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal por irregularidades en la asignación de recursos públicos financieros y en contra posición a las normas aplicables, hasta por un monto de \$559,194.00 m.n. (quinientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos, moneda nacional), conforme a la documentación certificada, relacionada con la entrega de apoyos otorgados por el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE BC), A LA Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, Asociación Civil, de diversos recursos financieros entre los años 2014-2016 y dada la suma de las siguientes cantidades: \$247,850.00 pesos, moneda nacional para el año 2014; \$191,440.00 pesos, moneda nacional para el 2015; \$161,775.00 pesos, moneda nacional para el 2016; lo anterior en virtud de que dejó el cargo de Director de Alto Nivel de Competencia en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, siendo responsable al realizar actos para la asignación de dichos recursos públicos financieros, debieron ser responsable solidario con los diversos presuntos responsables para resarcir el daño patrimonial ocasionado, y desde ahora se solicita sea



Tomado en cuenta dicho DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, para efectos de la Sentencia que se dicte.

En base a las consideraciones vertidas y atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 100, primer y segundo párrafos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta Autoridad investigadora concluye que, existen elementos suficientes, para demostrar la existencia de conductas (por omisión) que la Ley señala como faltas administrativas, por parte de *****⁽¹⁾, en su calidad de director de Desarrollo del Deporte y Director de Desarrollo del Deporte y Director de Alto Nivel de Competencia del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California del INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA.”

(...)

El referido IPRA que obra en autos en original (visible a fojas 634 a la 658 de autos), es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para tener por acreditado que la conducta imputada al presunto responsable consiste substancialmente en que **firmó dos convenios de colaboración (años 2014 y 2016), es decir realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables**, como servidor público del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

Se dice entonces que el aquí presunto responsable debió haber realizado una revisión de los programas a desarrollar por parte de la Asociación Estatal de Beisbol del Estado de Baja California antes de que se le autorizara la entrega de apoyos económicos; y que ésta, presentara un informe sobre la aplicación de dichos recursos.

Lo anterior con el objeto de seguirle autorizando apoyos económicos lo que en la especie no aconteció.

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

Del escrito de declaración hecha valer por el presunto responsable *****⁽¹⁾, por conducto de su

apoderado legal en audiencia inicial de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, específicamente al dar contestación (visible de fojas 780 a 787 de autos) en el que manifiesta lo siguiente:

"De lo que se advierte que medularmente se señala que el suscrito en fechas **ocho de enero del dos mil catorce y cinco de enero del dos mil dieciséis** firmó **dos Convenios de Colaboración**, en los que aparece como partes el Instituto que él representaba y la "Asociación Estatal de Béisbol de Baja California, Asociación Civil", **resulta incuestionable que en la fecha de formalización de ambos instrumentos no se encontraba vigente el Reglamento que invoca la autoridad investigadora,** mismo que como ya se mencionó entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, es decir el 13 de agosto de 2016; por lo que resulta inaplicable para que con base en el mismo se pretenda que el suscrito estaba en obligación de ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones en él previstas, en fechas anteriores a la de su entrada en vigor, es decir en los días ocho de enero de dos mil catorce y cinco de enero de dos mil dieciséis datas de los convenios cuya firma me imputa, por lo que la autoridad investigadora conculca en mi perjuicio las disposiciones de los artículos 90, 94 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y consecuentemente las garantías tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

(...)

(...)

De lo anterior se advierte que la autoridad investigadora ilegalmente arriba a la conclusión de la presunción de responsabilidad del suscrito en el **DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS**, cuando la conducta irregular que me imputa de REALIZAR ACTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES, COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA, lo que en forma alguna se acredita con el **único hecho que se me atribuye**

consistente en firmar convenios de colaboración con la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California con el señalamiento de que fue en contraposición de normas legales aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que con las pruebas que aporta la autoridad investigadora no acredita irregularidad alguna con el hecho que me imputa de suscribir convenios de colaboración, ya que **no precisa que en el texto de los instrumentos se haga referencia ya sea mediante declaración o cláusula a las consecuencias legales que en su caso se generaran y que involucraran al suscrito, ni se acredita mi intervención directa y efectiva en la asignación de recursos con cargo a los convenios de referencia, y a que, en su caso se realizaran en contravención de normas vigentes y aplicables. Es decir, que una vez iniciada la investigación, de la propia secuela no se acreditan datos objetivos y referencias de carácter al menos indiciario, que permitan establecer, razonablemente, la participación del suscrito en la materialización de la asignación de recursos con cargo a los convenios celebrados con la Asociación de Beisbol de Baja California,** y además acreditar fehacientemente que dicha asignación se realizará en contravención de disposiciones vigentes y aplicables al caso; lo anterior a efecto de que exista un señalamiento o imputación, directa e incuestionable, **apoyando la sospecha en pruebas debidamente identificadas idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar que el suscrito cometiera las faltas administrativas que se me imputan,** toda vez que como ha quedado manifestado las normas que estima violentadas no resultan aplicables a la asignación de recursos a las asociaciones deportivas estatales en los términos de los razonamientos que ya han sido expresados y que se dan aquí por reproducidos como sí a la letra se insertaran en obviedad de repeticiones innecesarias.

De lo anterior es que deviene la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo de Calificación de Faltas y en consecuencia de la determinación a la que arriba la autoridad investigadora en el sentido de que "En consecuencia, faltó a su deber legal para desempeñar su

función y atribución con apego a las leyes y lineamientos que lo rigen, y conforme a los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, integridad y eficiencia que deben prevalecer en el servicio público, encuadrando con ello, en falta administrativa prevista genéricamente en el artículo 7, fracción I, en relación con el 54, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; faltas que, de conformidad a lo establecido en el artículo en mención de la Ley en cita, **SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE**; resultando oportuno la transcripción de los preceptos para mayor referencia:

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones..."

"Artículo 54.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables".

Al respecto debe insistirse en que en el Acuerdo de Calificación de Faltas, únicamente se vincula al suscrito al hecho de haber firmado convenios de colaboración y **dicha conducta no evidencia por sí misma la infracción que me es atribuida**, puesto que en materia de responsabilidades de los servidores públicos deben converger los elementos que conforman la infracción como lo son la conducta típica, antijurídica y culpable, y si en el caso no se presentan, debe tenerse por no materializada la antijuricidad de la conducta que se considera infractora, y

en consecuencia el servidor público debe ser eximido de la responsabilidad y, por ende, no debe imponerse sanción alguna.

(...)

(...)

(...)

De lo anterior se advierte que como ya se ha mencionado la autoridad investigadora pretende la aplicación retroactiva de los lineamientos que señala, toda vez que los lineamientos considerados para apoyo a las Asociaciones Deportivas del Estado de Baja California, fueron emitidos en un determinado momento (8 de enero del 2015) y son invocados para ser aplicados a un lapso anterior al de su creación, **entre los años 2014-2019**, lo que implica subsumir situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, y que significa violación del principio de no retroactividad de la Ley y en consecuencia la garantía tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales”

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable *******(1)** en su calidad de Director de Desarrollo del Deporte y Director de Alto Nivel de Competencia, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en desvío de recursos.

Lo anterior, en razón de que la conducta imputada al presunto responsable consiste substancialmente en que **firmó dos convenios de colaboración (años 2014 y 2016), es decir realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables**, como servidor público del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

Se dice entonces que el aquí presunto responsable debió haber realizado una revisión de los programas a desarrollar por parte de la Asociación Estatal de Beisbol del Estado de Baja California antes de que se le autorizara la entrega de apoyos económicos; y que ésta (la Asociación de Beisbol de Baja California), presentara un informe sobre la aplicación de dichos recursos.

Lo anterior para efectos de cumplir con su obligación establecida en la normatividad aplicable.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública ofreció pruebas en su informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se admitieron en auto de veinte de octubre de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Documental pública consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como ***** (2).

2.- Documental pública consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3) de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Director del Instituto del

deporte y la Cultura Física de Baja California. (Visible a foja 4 de autos)

3.- Documental pública consistente en **copia certificada** del comunicado de la Dirección del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California. (Visible de foja 5 a 8 de autos)

4.- Documental pública consistente en **copia certificada** del Testimonio Notarial de "Fe de Hechos", en la escritura 01637, del volumen 032, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ante la fe del notario 28 de Tijuana. (Visible de foja 9 a 11 de autos)

5.- Documental pública consistente en **copia certificada** del nombramiento a favor de David González Camacho, como Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California. (Visible a foja 16 de autos)

6.- Documental pública consistente en **copia certificada** de los apoyos financieros destinados a la Asociación Estatal de Beisbol del veintidós de enero de dos mil quince al once de septiembre de dos mil dieciocho, haciendo un total de \$641 002 00. (Visible a foja 36 de autos)

7.- Documental pública consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3) de diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California. (Visible a foja 37 de autos)

8.- Documental pública consistente en **copia certificada** del escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Diputado Carlos Alberto Torres. (Visible de foja 54 a 55 de autos)



9.- **Documental pública** consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3) de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Subsecretario de Gobierno para asuntos legislativos. (Visible de foja 56 a 57 de autos)

10.- **Documental pública** consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3), signado por el Subsecretario de Desarrollo Humano, de la Secretaria de Desarrollo Social de trece de febrero de dos mil trece. (Visible a foja 12 de autos)

11.- **Documental pública** consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3) de siete de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos de Baja California. (Visible de foja 118 a 119 de autos)

12.- **Documental pública** consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3) de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director del Instituto del Deporte Física de Baja California. (Visible de foja 139 a 140 de autos)

13.- **Documental pública** consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3) de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, signado por la Registradora Pública de la Propiedad, mediante el cual remite copias certificadas de la escritura pública 146 403, volumen 1463, del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, del notario 2 de Tijuana. (Visible de foja 290 a 310 de autos)

14.- **Documental pública** consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3), del Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California de treinta de junio de dos mil veintiuno. (Visible de foja 216 a 324 de autos)

15.- Documental pública consistente en **copia certificada** de las transferencias bancarias realizadas por parte del Gobierno del estado, específicamente del Instituto del Deporte de Baja California a la asociación estatal de beisbol, así como las facturas emitidas por la misma institución. (Visible de foja 167 a 274 de autos)

16.- Circunstancial.

17.- Instrumental de actuaciones.

18.- Presuncional Legal y Humana.

Presunto Responsable.

El **presunto responsable ***** (1)** mediante escrito presentado en la audiencia inicial de tres de agosto de dos mil veintidós, ofreció diversas probanzas, las cuales mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental pública consistente en el contenido íntegro de las documentales y constancias de actuaciones contenidas en el expediente de investigación administrativa ***** (2).

2.- Documental Privada consistente en **copia simple** del escrito de seis de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el C. ***** (1), en su calidad de Presidente de la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California. (Visible de foja 897 a 900 de autos)

3.- Documental pública consistente en **original** del Acta de Notificación de catorce de julio de dos mil veintidós, signada por la C. Ofelia Anguiano Díaz. (Visible a foja 896 de autos)

4.- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

5.- instrumental de Actuaciones.

6.- Cinco Fotografías a color, tamaño carta, tomadas en fecha primero de agosto de dos mil veintidós, en el almacén del Centro de Alto rendimiento del Instituto del deporte y la Cultura Física. (Visible de foja 901 a 905 de autos)

Asimismo, se le hizo una prevención respecto a la prueba denominada inspección ocular que ofreció para que en el plazo de tres días informará a esta Sala Especializada la relación que tiene la prueba de inspección ocular ofrecida por el mismo, con los hechos imputados en su contra, apercibimiento al que dio cumplimiento en tiempo y forma tal como se advierte en autos.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al presunto responsable *******(1)**.

A partir del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al presunto responsable *******(1)**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Desarrollo del Deporte y Director de Alto Nivel de Competencia, respectivamente, por la falta administrativa que se le atribuye prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **desvío de recursos públicos**.

Lo anterior, en virtud de que la indicada falta administrativa no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados al presunto responsable, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de irretroactividad de la ley,

previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del presunto responsable.

Se explica.

Principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos

principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los**

¹ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se repute como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.**

Este principio se encuentra relacionado con el de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Lo anterior implica que, en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, se debe aplicar de manera ultractiva la ley vigente al

momento en que se incurrió en el comportamiento que se considera administrativamente ilícito.

Por último, resulta indispensable precisar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades.

Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades.

La Ley de Responsabilidades se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades fue el **primero de enero de dos mil dieciocho**.

Análisis de la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades y las conductas imputadas al presunto responsable en vista del principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley.

En el caso, como quedó precisado previamente, la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, consistente en desvío de recursos.

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

Esto, en razón de que el presunto responsable *******(1)** en su carácter de director de desarrollo del deporte y director de alto nivel de competencia, realizó lo siguiente:

- a) En fechas ocho de enero de dos mil catorce y cinco de enero de dos mil dieciséis, firmó dos Convenios de Colaboración,** en los que aparece como partes el Instituto del Deporte (INDE) y la "Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, Asociación Civil," donde firmaran en el convenio de dos mil catorce, el director *******(1)** y el director de Desarrollo del Deporte *******(1)**, en tanto que por la Asociación firma *******(1)**; y el **convenio de dos mil dieciséis, con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve,** donde firman el director *******(1)**, el Director Administrativo BENITO PALAFOX FÉLIX y el director de Desarrollo de alto nivel de competencia *******(1)**, en tanto que por la Asociación firma *******(1)**. (Fojas 313 a la 321).
- b) Que firmó dichos convenios no obstante que el de nombre *******(1)** no había estado presentando un programa de actividades a desarrollar ni había rendido informes semestrales** a que estaba obligado como Presidente de la Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, conforme a la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, obligaciones que prevén los artículos 92 y 93.
- c) Que al realizar el acto de firmar dichos convenios sin cumplir con las normas previstas en la citada Ley, se pudieron asignar dichos recursos financieros (apoyos económicos previstos en los convenios), sin cerciorarse de que debía de haber tenido el programa de actividades a que estaba obligado a desarrollar**



*****⁽¹⁾ como presidente de la citada asociación.

Las conductas anteriores, refiere la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, en contravención a la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California

Ahora bien, de la copia certificada de ambos Convenios de Colaboración. (Visible de foja 317 a 324 de autos), se acreditan los siguientes hechos:

1).- Que el **día ocho de enero de dos mil catorce, asignó el primer convenio de Colaboración** en el que aparece como partes el Instituto del Deporte (INDE) y la "Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, Asociación Civil," donde firma el director *****⁽¹⁾ y el director de Desarrollo del Deporte *****⁽¹⁾, en tanto que por la Asociación firma *****⁽¹⁾, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

2.- Que al momento de asignar el referido Convenio de Colaboración el presunto responsable ostentaba el cargo de director de Desarrollo del Deporte según consta en el mismo convenio.

3.- Que el **cinco de enero de dos mil dieciséis**, firmó un segundo **Convenio de Colaboración**, en los que aparece como partes el Instituto del Deporte (INDE) y la "Asociación Estatal de Beisbol de Baja California, Asociación Civil," **con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, donde firman el director *****⁽¹⁾, el Director Administrativo BENITO PALAFOX FÉLIX y el director de

Desarrollo de alto nivel de competencia *******(1)**, en tanto que por la Asociación firma *******(1)**.

4.- Que al momento de firmar los referidos convenios, de los mismos se advierte que **en la fecha de formalización de ambos instrumentos no se encontraba vigente el Reglamento que invoca la autoridad investigadora,** mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, es decir el 13 de agosto de 2016.

5.- Que al momento de firmar los referidos convenios, de los mismos se advierte que **en la fecha de formalización de ambos instrumentos no se encontraba vigente** la Ley de Responsabilidades, misma que como se mencionó líneas arriba en el presente fallo, se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

"Primero. La presente Ley **entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades fue el **primero de enero de dos mil dieciocho**.

Entonces, si las conductas imputadas al presunto responsable se cometieron los días **ocho de enero de dos mil catorce y cinco de enero de dos mil dieciséis**, cuando firmó los **dos Convenios de Colaboración**, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades (primero de enero de dos mil dieciocho), es inconcuso que no se le puede sancionar al presunto responsable por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que dicha norma sustantiva no estaba vigente al momento en que ocurrieron las conductas

imputadas al presunto responsable consistente esencialmente en que **firmó dos convenios de colaboración (años 2014 y 2016), es decir realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables**, como servidor público del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

Por lo tanto, la citada norma no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa imputada al presunto responsable prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre el presunto responsable y, en consecuencia, no se acredita la existencia de la falta administrativa grave consistente en desvío de recursos, contemplada en el precepto legal invocado.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, esta resolutoria determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)** en cuanto a la falta administrativa grave de Desvío de Recursos, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **desvío de recursos**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

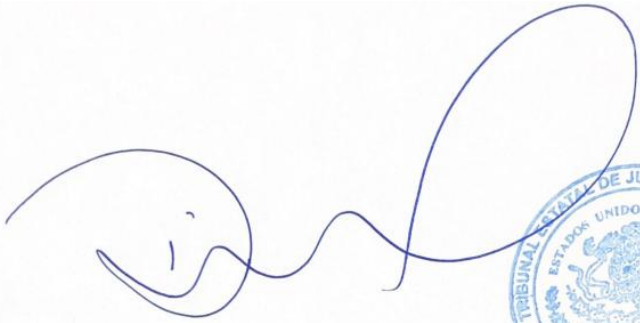
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 5, 6, 8, 9, 1, 11, 12, 15, 19, 20, 24, 25, 26 y 28. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 4, 16 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 2, 3, 4, 7, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Domicilio, en foja 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 170/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA (30) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.